

**CARTA N.º 048-2011-SUNAT/200000**

Lima, 18 de abril de 2011

**Señora C.P.C.  
MIRIAM RUTTI REYES  
Presidente  
Colegio de Contadores Públicos de Junín  
Filial Selva Central  
La Merced**

**Ref.: Carta N.º 012-2011/CCPJ-FSC**

De mi consideración:

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual su Despacho formula las siguientes consultas:

1. En el caso de las ventas, ¿cuál es la norma legal en la que se establece que la base imponible del Impuesto General a las Ventas (IGV) es la que figura en la factura en el valor de venta y total si el contribuyente no cobró dicho IGV? Y en caso de fiscalización este IGV no cobrado sea acotado<sup>(1)</sup>.
2. Al momento de hacer la declaración en el PDT 621 IGV – RENTA, en la parte de indicar el régimen solo si se considera como Amazonía, la casilla 160 se activa, pero si considero otro régimen, sea especial o general, dicha casilla 160 aparece como inactiva. ¿Por qué considerar en esta casilla si el IGV se perdió desde el 1 de enero del 2011 al 8 de febrero del 2011?
3. El otro detalle sería que al considerar el régimen de la Amazonía, como es la primera declaración, se acogerá a dicho régimen indicado y no todos los contribuyentes están acogidos al régimen de la Amazonía. Y para estar en este régimen hay todo un procedimiento para su permanencia.
4. En el caso de compras, las facturas que recabe del mes de enero, sin el IGV, ¿cómo consideraría tal gasto?

---

<sup>1</sup> Así, plantea el caso de la emisión de una factura con los siguientes datos:

Valor de Venta:	S/. 100.00
IGV	: -----
TOTAL	: S/. 100.00

Debe considerarse para efectos de la base imponible del IGV:

Valor de Venta:	S/. 100.00	o	Valor de Venta:	S/. 84.03
IGV	: <u>19.00</u>		IGV	: <u>15.97</u>
TOTAL	: S/. 119.00		TOTAL	: S/. 100.00

En principio, entendemos que las consultas formuladas están referidas a la aplicación de la exoneración del IGV prevista en el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley N.° 27037( <sup>2</sup>) por las operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria se produjo en el período comprendido entre el 1.1.2011 y el 8.2.2011(<sup>3</sup>) realizadas en los territorios que conforman la Amazonía, con excepción de los Departamentos de Loreto (salvo la Provincia de Alto Amazonas) y Ucayali, así como las localidades del Departamento de Huánuco mencionadas en el literal e) del artículo 3° de la Ley N.° 27037.

Al respecto, cabe indicar lo siguiente:

1. En lo concerniente a la primera y cuarta interrogantes, entendemos que la consulta está orientada a determinar cuál sería el monto de la operación que estaría gravado con el IGV o que sería gasto para efectos del Impuesto a la Renta.

Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en los artículos 13° y 14° de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo(<sup>4</sup>), la base imponible del IGV en la venta de bienes es el valor de venta, entendiéndose por tal a la suma total que queda obligado a pagar el adquirente del bien(<sup>5</sup>).

En ese sentido, para efecto de establecer cuál es la base imponible del IGV corresponderá que, en cada caso concreto, se determine cuál es la suma total a la que quedó obligado a pagar el adquirente del bien(<sup>6</sup>). Lo mismo debería tenerse en cuenta para fines de la determinación del gasto deducible del Impuesto a la Renta.

2. Por otro lado, en cuanto a la segunda consulta, es preciso mencionar que al presentar el PDT 621 IGV-Renta correspondiente al período enero de cada ejercicio, los contribuyentes pueden hacerlo conforme al Régimen General del Impuesto a la Renta, u optar por los regímenes Especial o de Amazonía respecto de dicho Impuesto.

En caso que, en la declaración del período enero del presente ejercicio, se hubiera optado por el régimen de Amazonía o Zona de Selva, en el rubro referido al IGV se habilitará la casilla 160, en la que se declararán las ventas gravadas fuera de la región, por las actividades comprendidas en el

---

<sup>2</sup> Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, publicada el 30.12.1998, y normas modificatorias.

<sup>3</sup> Teniendo en consideración lo dispuesto en la Ley N.° 29661, publicada el 8.2.2011.

<sup>4</sup> Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.° 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias.

<sup>5</sup> Según el citado artículo 14°, se entenderá que dicha suma está integrada por el valor total consignado en el comprobante de pago, incluyendo los cargos que se efectúen por separado de aquél y aún cuando se originen en la prestación de servicios complementarios, en intereses devengados por el precio no pagado o en gasto de financiación de la operación.

<sup>6</sup> Sin perjuicio de la aplicación de la regla del valor de mercado, dispuesta por el artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.° 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias.

numeral 11.1 del artículo 11° y los numerales 12.1, 12.3 y 12.4 del artículo 12° de la Ley N.° 27037, así como las operaciones d el numeral 13.1 del artículo 13° de la misma Ley correspondientes a las actividades antes señaladas que en dicho período hayan estado gravadas con el IGV, mientras que en la casilla 100 se declararán las demás operaciones gravadas.

Si por el contrario, los contribuyentes optan por acogerse al Régimen Especial de Renta o al Régimen General, deberán marcar la opción “Especial” o “General” del PDT 621, según corresponda y, en ese caso, utilizarán la casilla 100 para declarar todas sus operaciones gravadas con el IGV.

3. En relación con la tercera consulta, cabe señalar que si bien según lo previsto en el artículo 14° de la Resolución de Superintendencia N.° 044-2000/SUNAT<sup>(7)</sup>, la presentación del PDT IGV-Renta Mensual efectuada hasta el vencimiento que se establezca para la declaración y pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente al período tributario enero de cada ejercicio gravable<sup>(8)</sup>, constituirá el acogimiento al Régimen de Amazonía para dicho ejercicio; es preciso indicar que en caso el sujeto no cumpla con los requisitos para ser considerado beneficiario según lo estipula la Ley N.° 27037, en modo alguno se le considerará como tal, aun cuando hubiera presentado el PDT 621 IGV – RENTA.

Al respecto, cabe señalar que el numeral 11.2 del artículo 11° de la mencionada Ley N.° 27037 dispone que para el goce de los beneficios tributarios, entre otros, referidos al Impuesto a la Renta y al IGV, los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento, el cual deberá tomar en cuenta el domicilio de su sede central, su inscripción en los Registros Públicos, y que sus activos y/o actividades se encuentren y se realicen en la Amazonía, en un porcentaje no menor al 70% (setenta por ciento) del total de sus activos y/o actividades.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor estima.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO POR:

**Ricardo Arturo Toma Oyama**  
Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Czh/.

---

<sup>7</sup> Que establece disposiciones sobre declaración y pago de diversas obligaciones tributarias mediante programas de declaración telemática, publicada el 25.3.2000.

<sup>8</sup> O del pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente al período tributario de inicio de operaciones, tratándose de empresas que inicien operaciones en el transcurso del ejercicio.